



**UNIVERSIDAD DE CALDAS
CONSEJO ACADÉMICO**

ACUERDO Nro. 04

(Acta No 05 del 22 de marzo de 2023)

“Por el cual se modifican los artículos 11, 23, 61, 62 y 119 del Acuerdo Nro. 49 de 2007 – Reglamento Estudiantil- y se prohíbe la discriminación en razón de la lengua en virtud de la política de educación inclusiva e intercultural del Ministerio de Educación Nacional”

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades estatutarias, en especial la contemplada en el numeral 2 del artículo 14 del Acuerdo Nro. 47 de 2017 de 2017 -Estatuto General-, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de 1991 Colombia está fundada como un Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista; y en concordancia los artículos 7° y 8° constitucionales el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, como es también obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con especial atención del artículo 70 de la Constitución, el cual establece que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Que de acuerdo con el numeral 3° del artículo 28° del Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, es deber de los Estados adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas. Dicho convenio fue ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991.

Que de acuerdo con la Ley 1381 de 2010 las lenguas nativas de Colombia constituyen parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan, y demandan por lo tanto una atención particular del Estado y de los poderes públicos para su protección y fortalecimiento. La pluralidad y variedad de lenguas es una expresión destacada de la diversidad cultural y étnica de Colombia y en aras de reafirmar y promover la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural, el Estado, a través de los distintos organismos de la administración central que cumplan funciones relacionadas con la materia de las lenguas nativas o de los grupos étnicos que las hablan, y a través de las Entidades Territoriales, promoverá la preservación, la salvaguarda y el fortalecimiento de las lenguas nativas, mediante la adopción, financiación y realización de programas específicos.

Que el artículo 1° de la Ley 1381 de 2010 señala que “Se entiende por lenguas nativas las actualmente en uso habladas por los grupos étnicos del país, así: las de origen indoamericano,



habladas por los pueblos indígenas, las lenguas criollas habladas por comunidades afrodescendientes y la lengua Romaní hablada por las comunidades del pueblo Rrom o gitano y la lengua hablada por la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”

Que el Plan Decenal de Lenguas Nativas (2022-2032) se estableció para coordinar la acción institucional y propiciar la participación de las comunidades étnicas en el marco de la protección y fortalecimiento de sus lenguas nativas. Así mismo, busca dar cumplimiento a los objetivos de la Ley 1381 de 2010, como un mecanismo que integra y prioriza las medidas presentadas en los planes de salvaguardia de lenguas, ampliando y posibilitando las oportunidades y estrategias de recuperación y fortalecimiento cultural de la nación.

Que los pueblos originarios son sujetos de especial protección constitucional, y se prohíbe cualquier tipo de discriminación en razón a su lengua, y, por el contrario, se establece el deber de las IES de reconocer y promover el uso de esas lenguas en el marco de la garantía del derecho y la prestación del servicio de la educación superior. Este derecho a la especial protección de los pueblos originarios y sus lenguas han sido reconocidos por la Corte Constitucional colombiana entre otras Sentencias en la T-659 de 2010.

Que la Ley 982 de 2005, desarrolla en el artículo primero numerales 10 y 12 los términos "Lengua de señas" como la natural de una comunidad de sordos, que forma parte de su patrimonio cultural, mientras que la Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial, señalando además que la "Educación bilingüe para sordos" es la que reconoce que hay sordos que viven una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y Castellano. Así mismo, la precitada disposición normativa señala en su artículo 9 que el Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, fomentando una educación bilingüe de calidad que dé respuesta a las necesidades de la de sordos y sordociegos garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en lo que apunta a la educación formal. Por su parte en el artículo 10 se establece que las entidades territoriales tomarán medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en Lengua de Señas, en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo. Finalmente, el artículo 12 establece que todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos hablantes de español se extenderán a los sordociegos hablantes, quienes, además, tendrán derecho a exigir formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación.

Que la ley 1346 de 2009, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, artículo. 2º: “Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal”.



Que en la sentencia T-027 de 2018 de la Corte Constitucional señaló que la Constitución previó de manera expresa un deber especial de protección “a las personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales” para la garantía de su derecho a la educación (art. 68.5 de la C.P.). Este deber debe concretarse mediante el desarrollo de una política pública de educación inclusiva, la cual debe prever la implementación de acciones afirmativas “para eliminar las barreras de acceso a la educación de esta población” y propiciar su integración a la sociedad”, citando la Sentencia T-476 de 2015.

Que el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a la educación... el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos... La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...”

Que la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad” de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada por la Ley 1346 del 31 de julio de 2009 de Colombia, declarada executable mediante la sentencia C-293 de 2010, resaltó en su artículo 24 la importancia del derecho a la educación inclusiva en todos los niveles. Lo anterior fue reafirmado en la sentencia T-511 de 2011 por la Corte Constitucional.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-605 de 2012 estableció que “El legislador no viola el principio de igualdad al equiparar a las personas sordas con los pueblos y las comunidades indígenas, en el sentido de que son “parte del patrimonio pluricultural de la Nación” (art. 1º, numeral 3, Ley 982 de 2005), en especial a la especificidad de sus derechos lingüísticos diferenciados y la posibilidad, por ejemplo, de ser beneficiarios de acciones afirmativas.”

Que en coherencia con el objetivo estratégico del Plan de Desarrollo Institucional (2020- 2030) y el cumplimiento de la Política Curricular respecto a competencia en lengua extranjera se hace necesario realizar ajustes al Reglamento Estudiantil.

Que en el Acuerdo Nro. 12 (Acta 04) del 15 de abril de 2020 por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Institucional (2020-2030) en su Eje Estratégico 3.2.1 Formación para la Transformación, Objetivo Estratégico 1, numeral 3, plantea: “Promover el multilingüismo en la Comunidad Universitaria”.

Que la Política Curricular de la institución, a través del Acuerdo 29 de 2008 emanado del Consejo Académico, en sus artículos 10 y 11 establece el requerimiento para los estudiantes de pregrado y postgrado la demostración de competencias en lengua extranjera.

Que el Acuerdo 049 de 2007 del Consejo Académico, que reglamenta el Acuerdo 16 de 2007 del Consejo Superior en su artículo 62 contempla como requisito de egreso en programas de pregrado el cumplimiento de la competencia en lengua extranjera y, por otra parte, en sus artículos 11 y 119 contempla la obligación de demostrar suficiencia lectora en un idioma extranjero para la inscripción en estudios de posgrado, y lo ratifica para ingreso a doctorado en artículo 119.



Que para desarrollar acciones en torno al bilingüismo en la institución se hace necesario crear las condiciones para el desarrollo de una competencia de la comunicación en las cuatro habilidades de la lengua (habla, escucha, escritura y lectura).

Que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la autonomía universitaria debe ejercerse “en el marco de la racionalidad, la justicia y el respeto por los mandatos de la ley y la Constitución”, y, “especialmente, los derechos a la educación y a la igualdad”. Esto, habida consideración de que su ejercicio no puede ser utilizado como fundamento para el desconocimiento de los derechos fundamentales, cuyo contenido ha sido desarrollado, previamente, por el Legislador y la administración. En todo caso, la colisión que se presente entre un derecho fundamental y el ejercicio de la autonomía universitaria deberá ser estudiada y decidida según las circunstancias de cada caso concreto. (...)” (Por ejemplo, en las Sentencias T-585 de 1999, T-511 de 2011 y T-068 de 2012). Por lo tanto, las Universidades, con fundamento en la autonomía universitaria, poseen un amplio margen de configuración de sus requisitos en cuanto al currículo, y en concreto, en cuanto a la exigencia de una segunda lengua.

Que se hace necesario eliminar al interior de la institución cualquier tipo de discriminación basada en la lengua o capacidades diferenciadas de interacción y comunicación, por lo cual se hace indispensable referirse al manejo de una primera lengua (u originaria) y a una segunda lengua (o secundaria), y que se reconozcan las lenguas de personas en situación, condición o circunstancia de discapacidad (personas con capacidades de lengua o comunicación o interacción diferenciadas); razón por la cual se modificará el Acuerdo Nro. 49 de 2007 del Consejo Académico.

Que en virtud de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Adicionar un párrafo artículo 10 del Acuerdo Nro. 49 de 2007, el cual será el siguiente:

PARÁGRAFO 5º: Para las personas sujetos de especial protección constitucional usuarios de lenguas nativas, manuales o táctiles, su puntaje promedio en el Examen de Estado para acceder a la educación superior, o el que haga sus veces, se calculará sin incluir lengua extranjera.

ARTÍCULO 2. Adicionar un párrafo en el artículo 11 del Acuerdo Nro. 49 de 2007, el cual será el siguiente:

PARÁGRAFO 1º. Hasta tanto la Universidad de Caldas no establezca programas diferenciados de segunda lengua para las personas en situación de discapacidad visual, sordomudez y/o discapacidad múltiple, entre otras establecidas en la Ley 982 de 2005 o la que haga sus veces, éstas personas tendrán la potestad de ser exceptuadas de acreditar la competencia en una segunda lengua, siempre y cuando demuestren la competencia en lenguas manuales y/o táctiles.



ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 11A al Acuerdo Nro. 49 de 2007, el cual será el siguiente:

Artículo 11A. Prohibición de la discriminación en razón de la lengua. Se prohíbe cualquier clase de discriminación en razón de la lengua o capacidades diferenciadas de comunicación e interacción en la Universidad de Caldas. La Institución velará por el cumplimiento de esta prohibición e implementará acciones positivas para asegurar los derechos emanados de la interculturalidad y el multilingüismo de los pueblos originarios y las comunidades indígenas, población Rrom, palenquera, raizal, y personas y grupos poblacionales en situación de discapacidad o con capacidades diferenciadas de lengua, comunicación e interacción.

PARÁGRAFO: Cualquier distinción o privilegio respecto a la lengua será libremente consentida por su usuario. Se respetará la decisión del usuario frente a la aplicación de las normas generales o aquellas que establecen distinción favorable o privilegio frente a su lengua.

ARTÍCULO 4. Modificar el título del capítulo IX del Acuerdo Nro. 49 de 2007 sobre: “LA DEMOSTRACIÓN DE COMPETENCIAS ESPECÍFICAS EN COMPRENSIÓN LECTORA EN LENGUA EXTRANJERA E INFORMÁTICA BÁSICA”, el cual quedará de la siguiente manera:

CAPÍTULO IX

DE LA DEMOSTRACIÓN DE COMPETENCIAS ESPECÍFICAS EN COMPRENSIÓN LECTORA EN SEGUNDA LENGUA E INFORMÁTICA BÁSICA

ARTÍCULO 5. Modificar y adicionar dos párrafos nuevos del artículo 61 del Acuerdo Nro. 49 de 2007, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61°. En el marco de la política curricular, los estudiantes de la Universidad de Caldas deberán demostrar competencia en comprensión lectora en una segunda lengua y en informática básica.

Parágrafo 3o En el caso de los estudiantes usuarios de lenguas táctiles y manuales y los estudiantes usuarios de lenguas nativas podrán optar por acreditar una segunda lengua o que su lengua propia sirva para demostrar la competencia en segunda lengua.

PARÁGRAFO 4°. Se garantiza la potestad de los estudiantes a conservar y usar sus lenguas táctiles, manuales y/o nativas como expresión destacada de la diversidad cultural y étnica del país, y como un compromiso de la Universidad de Caldas en aras de reafirmar y promover la existencia de una Nación multiétnica, pluricultural y multilingüe. Se garantizará la potestad de los estudiantes para que sus lenguas táctiles, manuales y/o nativas sean consideradas como lenguas primarias y el español (Castellano) y/u otra lengua como segundas lenguas.

ARTÍCULO 6. Modificar el párrafo del artículo 62 del Acuerdo Nro. 49 de 2007, el cual será el siguiente:

PARÁGRAFO 2. La demostración de la competencia en segunda lengua podrá hacerse en cualquier otra lengua, mediante una prueba reconocida y fiable. Para los estudiantes de grupos étnicos que optan por el reconocimiento de su lengua nativa para la demostración de la competencia





de segunda lengua, se demostrará mediante el reconocimiento de la autoridad de la comunidad y de conformidad con la prueba diseñada por el departamento de Lingüística y/o Antropología y Sociología de la Universidad de Caldas. En el caso de las lenguas táctiles y manuales la demostración de la competencia se realizará de conformidad con los parámetros establecidos por la autoridad competente con base a la legislación vigente sobre la materia y/o la prueba diseñada por el Departamento de lingüística de la Universidad de Caldas.

ARTÍCULO 7. Modificar el literal f del artículo 119 del Acuerdo Nro. 49 de 2007, de la siguiente manera:

f. Certificado de suficiencia lectora en segunda lengua, expedido por el Departamento de Lenguas Extranjeras de la Universidad de Caldas o en su defecto las certificaciones referidas a las modalidades expuestas en el presente acuerdo en el artículo 11, literal b del Acuerdo 49 de 2007.

ARTÍCULO 8. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

GERMAN GÓMEZ LONDOÑO
Presidente

PAULA BIBIANA AGUDELO FRANCO
Secretaria

